

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En estos autos RIT N° 62-2026 del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se condenó a **MARÍA JOSÉ NAVARRETE MUÑOZ**, a la pena de **SIETE (07) AÑOS de PRESIDIO MAYOR en su GRADO MÍNIMO**, a las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a la **MULTA de DIEZ (10) Unidades Tributarias Mensuales** por el delito **TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES**, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, perpetrado el día 29 de noviembre de 2024 en el sector de embarque de vuelos internacionales, terminal T2 del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, de la comuna de Pudahuel, en calidad de **AUTORA** y en grado de desarrollo **CONSUMADO**.

No reuniendo los requisitos de la Ley N°18.216, no se le concedió ninguna de las penas sustitutivas contemplada en la citada ley, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, sirviéndole de abono, en todo caso, el tiempo que permaneció privada de libertad por la presente causa, según el detalle consignado en la motivación decimoséptima, con un total de quinientos cinco (505) días de abono, según consta de la certificación realizada por el tribunal y no se le condenó al pago de las costas.

En contra de la referida sentencia, la defensa penal pública, en representación de la única sentenciada, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y solicita a esta Corte de Apelaciones que se declare admisible y conociendo del recurso, lo acoja por la causal de nulidad alegada, y en definitiva se anule la sentencia definitiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la ley.

El recurso fue declarado admisible, se procedió a su vista en esta Quinta Sala el día martes 16 de junio en curso y se fijó como fecha de lectura de la sentencia la del día hoy.



Finalmente, debe dejarse debida constancia que al momento de llevarse a cabo la audiencia para el conocimiento del recurso, no se rindió prueba alguna, por lo que no existe ningún antecedente que consignar al respecto.

**Y oídos los intervinientes:**

1°.- Que, como se adelantó, la defensa dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de primera instancia fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en particular con lo estatuido en el artículo 69, del Código Penal.

2°.- Que, sobre la forma de evaluar el mal causado sostiene que la norma del artículo 69 del Código Penal contiene dos criterios para la cuantificación de la pena exacta: el primero atiende al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, y el segundo a la mayor o menor extensión del mal producido con el delito; que cubre los resultados típicos no establecidos por sí en el tipo, y las repercusiones extra típicas del delito, que sean objetivamente imputables al comportamiento típico.

3°.- Que, luego de reproducir los hechos establecidos, su calificación, iter criminis y participación, aduce que si bien se acoge a su representada la minorante del 11 número 9 del código penal, determinándose que la pena a aplicar es la de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, impactando dicha decisión en la posterior interpretación que se hizo del artículo 69 del mismo Código vulnerando el principio de proporcionalidad de la pena.

La atenuante acogida, por texto legal, sostiene la defensa, se configura si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos y obedece a la valoración que el legislador hace de la conducta del imputado, la que realiza por razones de conveniencia político criminal, siendo que su redacción actual parece permitir una apreciación más laxa de las formas de colaboración con la justicia, muy necesaria en el actual proceso penal, por lo que corresponderá apreciar la concurrencia de esta circunstancia siempre que se haya colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, reproduciendo el pasaje del fallo que analiza esta minorante, pese a lo cual, el tribunal, al determinar la pena que se va a



aplicar, comete el vicio que trasunta en fijar una pena más gravosa a la que era legalmente procedente, pues, el correcto alcance del artículo 69 habría sido diferente, el tribunal debió rebajar la pena a imponer, bajando de grado, imponiendo lo que pidió la defensa que fue una de 5 años y un día, y la misma que pidió en Ministerio Público en la audiencia de 343 en el evento de que le fuese reconocida la minorante ya señalada previamente.

4°.- Que, tampoco se dio cuenta de una extensión del mal que fuese superior a los elementos ya considerados para el mismo delito de tráfico del artículo 3 de la ley 20.000, ni que ella fuese parte de alguna organización, o agrupación, si no precisamente de todo lo contrario, que la imputada se encontraba en una situación de vulnerabilidad y realiza la conducta bajo esta figura conocida como correo humano, es decir, el hecho investigado dice relación con un traslado de sustancias ilícitas en aeropuerto, en el cual no cumple un rol de organización, financiamiento ni dirección, sino que habría actuado como transportista o “mula”, recibiendo una promesa de pago en dinero.

No tenía tampoco control o dominio del hecho más allá de una participación secundaria y reemplazable, más su situación personal y socioeconómica revela condiciones de vulnerabilidad que resultaban relevantes para el análisis de la pena a imponer desde un enfoque de género, considerando especialmente este caso es madre de un hijo menor de edad, quien en la actualidad se encuentra al cuidado de la madre de la imputada, sumado al principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado.

5°.- Que, a la luz de lo expresado concluye en señalar que al determinar la extensión del mal causado, el tribunal se encontraba inhibido de considerar los resultados típicos del delito y como en este caso no se ha acreditado que en el hecho la imputada haya aumentado el padecimiento de ese resultado típico y, por el contrario se le ha reconocido, atendidas las



circunstancias del hecho, la atenuante de cooperación con el esclarecimientos de los hechos, al aplicar la pena en su parte más alta el tribunal ha mal interpretado el artículo 69 de Código Penal, tal como se denuncia en el recurso.

6°.- Que, en el petitorio, solicita que conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, el tribunal de alzada anule sólo la sentencia dictada, en aquella parte en que condenó a su representada a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, por concurrir los errores señalados en los fundamentos del recurso en la aplicación del derecho que influyeron de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, configurándose la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 69 del código penal y dicte, sin nueva audiencia –pero separadamente– la respectiva sentencia de reemplazo, conforme a la ley, reconozca las atenuantes establecidas en el artículo y determine la pena en forma solicitada por la defensa, la de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

7°.- Que, el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal dispone, en lo pertinente, lo siguiente: *“Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”*.

Se trata entonces de una causal de nulidad que gira en torno a una errónea aplicación del derecho, circunstancia que supone la aceptación de los hechos tal como fueron establecidos por los jueces, de manera que sólo cabe a esta Corte determinar si a tales supuestos fácticos se ha dado correcta aplicación o no al derecho citado en el fallo.

8°.- Que, es en el motivo décimo tercero en adelante, en que la sentencia determina la pena y analiza la procedencia de minorantes, señalando respecto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, se dará lugar a la misma, por considerarse que la acusada renunció a su derecho a guardar silencio en el presente juicio y se situó en el lugar de los hechos, reconociendo que el día 29 de noviembre de 2024, se trasladó al Aeropuerto Merino Benítez, con la finalidad de abordar el vuelo F401, con destino a la ciudad de París Francia, portando debajo de sus ropas 3



envoltorios con 1.200 gramos de cocaína, la que le fue facilitada previamente por un grupo de colombianos. Asimismo, la acusada manifestó haber tenido conocimiento respecto de la naturaleza ilícita de aquello que transportaba y portaba. Todo lo anterior, permitió al Ministerio Público prescindir de cierta prueba que en su libelo acusatorio figuraba más abundante, con lo que el tribunal estima que la declaración del acusado permitió reducir los tiempos y costos de argumentación del juicio oral.

No ha sido reprochada, y en el mismo fallo, en consideración a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, se dieron los presupuestos para la procedencia de la agravante del N° 15 de la citada disposición, como lo solicitó el Ministerio Público.

**9°.-** Que, el fallo explica acertadamente que, el delito de tráfico ilícito de estupefacientes tiene asignado una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales y dado que a la acusada le benefició una atenuante de responsabilidad y le perjudica una agravante, por lo que según lo dispuesto en el inciso final del artículo 68 del Código Penal, el tribunal las compensó racionalmente, por cuanto se trata circunstancias modificatorias que en el caso se aprecian de la misma entidad y número, por lo que al suprimirse, se encuentra facultado para recorrer la pena en toda su extensión, de conformidad a lo prescrito en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal desde los cinco años y un día hasta los quince años de presidio.

**10°.-** Que, en ese marco punitivo, ahora aplicando la pena precisa conforme al artículo 69 del Código Penal, en atención a la extensión del mal causado, baremo que expresamente señala la norma citada, consideraron para darle contenido a la cantidad de la droga incautada –más de un kilo-, su naturaleza –cocaína- y alto grado de pureza -94 %- para arribar a la pena en siete (07) años de presidio mayor en su grado mínimo, sin que se advierta vulneración a norma legal alguna, todo lo contrario, su estricto apego, tampoco afectaciones a supuestas dobles valoraciones ni contradicciones, que en todo caso no son posibles de reclamar en esta precisa causal elegida.



Es más, tomando el tribunal oral en consideración que la acusada no cuenta con medios suficientes, según consta en su informe social acompañado por su defensa, se reguló la pena de multa en diez (10) Unidades Tributarias Mensuales y se otorgó para su pago diez (10) parcialidades iguales, sucesivas y mensuales de una (01) Unidad Tributaria Mensual.

**11°.-** Que, a mayor abundamiento, ante el escenario de ausencia de agravantes y atenuantes, dada la compensación efectuada que no ha sido cuestionada, constituye un escenario que legalmente les permitía a los jueces orales recorrer la pena en toda su extensión, pudiendo imponer la pena que fue establecida en su sentencia.

**12°.-** Que, de acuerdo a lo razonado, el recurso de nulidad debe desecharse al no existir el error denunciado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 373 y siguientes del Código Procesal Penal, se decide que:

Se **RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública actuando en representación de la condenada **MARIA JOSE NAVARRETE MUÑOZ**, en contra de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, dictada en los autos **RIT 62-2026, RUC N° 2401473990-0** del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia, **no es nula**.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera M, quien no firma por encontrarse con permiso administrativo.

**Ingreso Corte Nulidad Penal Rol N° 2314-2026.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLHVCMTDFVU

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Pedro Daniel Maldonado E. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiseis de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiseis de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLHVCMTDFVU